

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2946-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Colima.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de febrero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer y garantizar condiciones preferentes para el pago de derechos federales a los jubilados, pensionados, discapacitados y adultos mayores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX en relación con el artículo 1º, párrafo 3º, para la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; XXX en relación con el artículo 1º, párrafo 5º, para la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y VII, para Ley Federal de Derechos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>I. De la integridad, dignidad y preferencia:</p> <p>a. a g. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II a IX. ...</p> <p>Artículo 6o. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto, consistente en:</p> <p>Artículo Primero. Se aprueba adicionar el inciso h. a la fracción I del artículo 5o.; y reformar la fracción I del artículo 6o., ambos a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a. a la g. ...</p> <p>h. A tener de condiciones preferentes en el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.</p> <p>II. a la IX. ...</p> <p>Artículo 6o. ...</p>

proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

II a III. ...

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos. **Asimismo, el Estado promoverá la existencia de condiciones preferentes en el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.**

II. a la III. ...

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I a XII. ...

Artículo Segundo. Se aprueba adicionar una nueva fracción XIII, haciéndose el corrimiento de la subsecuente, al artículo 6, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XII. ...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIII. ...</p>	<p>XIII. Promover la existencia de condiciones preferentes para las personas con discapacidad en el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas, y</p> <p>XIV. Las demás que otros ordenamientos le confieran.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Tercero. Se aprueba adicionar un párrafo vigésimo segundo al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por los derechos que se establecen en esta Ley, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública, adultos en plenitud y estar en situación de pobreza tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM